



Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número **31**

Octubre 2023

Dirección Jurídica

Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de octubre de 2023, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de octubre, la Unidad de Normativa y Regulación informa un oficio remitido a la Empresa de Ferrocarriles del Estado comunicando a solicitud de ésta, la normativa aplicable a dicha empresa pública en materia de transparencia y acceso a la información.

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone dos decisiones que declaran la inadmisibilidad de los amparos; una de ellas, que declara la improcedencia de los amparos interpuestos ante este Consejo, en contra del Ministerio Público.

En la Unidad de Análisis de Fondo se informa sobre la decisión que acoge parcialmente el amparo interpuesto en contra de la PDI ordenando entregar información relativa a la cantidad de operativos de seguridad que ha realizado por los denominados “narcofunerales”. Por otra parte, la decisión que rechaza el amparo interpuesto en contra de Carabineros de Chile, sobre disminución porcentual dotación del personal de Carabineros de Chile desde el año 2007, por cada una de las unidades policiales de la comuna de La Florida.

La Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial da cuenta de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por la DICREP en contra de la decisión que ordenó entregar correos electrónicos enviados y recibidos por el solicitante. Así también, la sentencia de la Corte Suprema que acoge la queja en contra de los ministros que confirmaron la decisión que ordenó entregar el nombre de médicos del Hospital de la FACH, según se indica.

Finalmente, la Unidad de Sumarios informa el sobreseimiento de las investigaciones sumarias iniciadas en contra de la Municipalidad de Colchane y en contra de la Asociación de Municipios Ciudad Sur.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.





Índice de contenidos.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

pag **6**

Oficio Nº E24157, de 31 de octubre de 2023, en que se remite información solicitada por la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

pag **8**

No corresponde exigir información referida a demandas tramitadas ante los Juzgados de Policía Local, ya que no procede el derecho de acceso a la información de conformidad a la Ley de Transparencia respecto de tales entidades y, además, porque se trata de antecedentes que no obran en poder del órgano reclamado

pag **10**

Este Consejo no es competente para pronunciarse sobre amparos formulados en contra del Ministerio Público

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

pag **12**

Montos pagados al estudio de abogados Albagli Zaliasnik desde 2011 a la fecha y datas en que se efectuó cada pago

pag **15**

Disminución porcentual dotación del personal de Carabineros de Chile desde el año 2007, por cada una de las unidades policiales de la comuna de La Florida.

pag **17**

Cantidad de operativos de seguridad que ha realizado por los denominados “narcofunerales” y fecha de realización de dichos operativos.

pag **20**

Diversa información sobre contrataciones, adquisiciones o nombramientos de personal, en el período que indica, respecto de individuos militantes, que pertenezcan o hayan pertenecido a partido político que indica.

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

- pag **22** Información de correos electrónicos enviados y recibidos por solicitante (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Dicrep).
- pag **24** Nombre de médicos del Hospital de la FACH (Se acoge recurso de queja de CDE-FACH).

V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia.

- pag **26** Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
- pag **29** Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
- pag **31** Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa.

Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	Oficio N° E24157, de 31 de octubre de 2023, en que se remite información solicitada por la Empresa de Ferrocarriles del Estado.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a la Sra. Gloria Peña y Lillo Ramirez, Gerente Contralor Empresa de Ferrocarriles del Estado.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	No hay.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	<p>1. Que la Empresa de Ferrocarriles del Estado, solicitó lo siguiente: “Que nos proporcionen detalle de la normativa aplicable a la Empresa de Ferrocarriles del Estado, adjuntando copias de los documentos oficiales y normativas vigentes que rigen nuestras operaciones, o indicándonos dónde podríamos acceder a ellas si éstas son de acceso público. Asimismo, queremos establecer una comunicación continua y efectiva con su organización, por lo cual solicitamos que nos notifiquen de cualquier actualización, modificación o adición a la normativa actual en el momento en que estas se produzcan informando de ello al Área de Cumplimiento de la empresa.”</p> <p>2. Al respecto, cabe señalar que la Ley de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, “Ley de Transparencia”), en su artículo 2° inciso tercero establece que “También se aplicarán las disposiciones que esta ley expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio.”</p> <p>3. En ese sentido, según lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley N°20.285, el principio de transparencia de la función pública es aplicable a la empresa pública EFE, debiendo aquella mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los antecedentes indicados en dicho artículo.</p> <p>4. En consecuencia, en el ámbito de las competencias, funciones y atribuciones del Consejo para la Transparencia, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Transparencia, y de acuerdo con lo solicitado en el oficio del ANT., podemos informar que a la Empresa de Ferrocarriles del Estado les son aplicables las siguientes normas:</p> <p>a) Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.</p> <p>b) Decreto N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.</p> <p>c) Instrucción General N°5, de 22 de enero de 2010, del Consejo para la Transparencia sobre Transparencia Activa para Empresas Públicas, Empresas del Estado y Sociedades del Estado.</p>

	<p>d) Finalmente, y en lo que corresponda, la Resolución Exenta N°500, de 09 de diciembre de 2022, que aprueba nuevo texto de la Instrucción General del Consejo para la Transparencia sobre Transparencia Activa y deroga expresamente las Instrucciones Generales N°3, 4, 7, 8, 9 y 11.</p> <p>5. Adicionalmente, se adjunta, copia del Oficio N°E2508, de 06 de febrero de 2023, que remite a empresas públicas creadas por ley, empresas del Estado y sociedades en que éste tiene participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, la Resolución Exenta N°500, de 09 de diciembre de 2022, que aprueba nuevo texto de la Instrucción General del Consejo para la Transparencia sobre Transparencia Activa y deroga expresamente las Instrucciones Generales N°3, 4, 7, 8, 9 y 11, para su consideración en lo pertinente y que sea aplicable, la cual entrará en vigencia en enero del 2024.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	No hay.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	No corresponde exigir información referida a demandas tramitadas ante los Juzgados de Policía Local, ya que no procede el derecho de acceso a la información de conformidad a la Ley de Transparencia respecto de tales entidades y, además, porque se trata de antecedentes que no obran en poder del órgano reclamado
Rol	C10892-23
Partes	Patricio Soto Ugarte con Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calama
Sesión	1393
Fecha	24 de octubre de 2023
Resolución CPLT	Inadmisibles por ausencia de infracción DAI
Solicitud de Acceso a la Información	La parte reclamante requirió información y antecedentes que determinaron el rechazo total en todas sus partes de Demanda contra Banco Falabella Causa rol que indica, en sentencia de agosto de 2023.
Amparo/Reclamo	Se dedujo amparo fundado en que recibió una respuesta negativa a su solicitud de información, por cuanto se indicó que la causa judicial señalada se encuentra caratulada con el nombre de “Soto/Banco Falabella”, sustanciada ante el Juzgado de Policía Local de Calama, en la cual la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calama no es parte ni tercero en la misma, razón por la cual no se dispone de la información requerida.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>4) Que, por su parte, cabe señalar que los Juzgados de Policía Local, de conformidad al artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, tienen la categoría de tribunal especial; y, a su respecto, la Ley de Transparencia solo contempla los deberes de transparencia activa señalados en el artículo 7° de dicho cuerpo normativo. En este orden de ideas, este Consejo, en Decisión de Amparo Rol C1547-18, señaló que “tratándose de información relativa a la tramitación de causas ante los Juzgados de Policía Local, a quienes no les resulta aplicable la Ley de Transparencia, y no existiendo antecedentes que permitan controvertir dicha situación, este Consejo procederá a rechazar el presente amparo.</p> <p>5) Que, del análisis de lo expuesto por la parte reclamante en su amparo, no se logró configurar alguna infracción. Lo anterior, por cuanto, requiere los antecedentes que determinaron el rechazo total en todas sus partes de la demanda que indica, causa que fue sustanciada ante el Juzgado de Policía Local de Calama, por lo que no es información elaborada o que obre en poder de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calama, sino que es de competencia del tribunal ya señalado.</p> <p>6) Que, de acuerdo a todo lo señalado previamente, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que el amparo deducido, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declarará inadmisibles.</p>

Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C7386-22

Materia	Este Consejo no es competente para pronunciarse sobre amparos formulados en contra del Ministerio Público
Rol	C10927-23
Partes	Ernesto Antonio Vera Rodríguez con Ministerio Público
Sesión	1393
Fecha	24 de octubre de 2023
Resolución CPLT	Inadmisible por incompetencia subjetiva
Solicitud de Acceso a la Información	La parte reclamante realizó una solicitud de información ante el Ministerio Público, mediante la cual requirió información sobre las denuncias recibidas durante el año 2023, con el detalle que indica.
Amparo/Reclamo	Se dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública en contra del Consejo Fiscal Autónomo, fundado en que recibió una respuesta incompleta a su solicitud. De los antecedentes acompañados se desprende que la reclamación es en contra del Ministerio Público, por tanto, fue reconducido a este último.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, del examen preliminar de admisibilidad de la citada reclamación, este Consejo advierte que la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública se ha interpuesto en contra del Ministerio Público, órgano que se rige por normas especiales en cuanto al principio de publicidad y de transparencia, contenidas en el artículo noveno de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.</p> <p>3) Que, en efecto, el aludido artículo noveno, inciso primero, de la Ley Nº 20.285, dispone que: “El Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado”. Luego, en su inciso segundo, la norma en análisis establece –respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública–, que: “La publicidad y el acceso a la información de las instituciones mencionadas en el inciso precedente se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y los artículos 10 al 22 del Título IV”. Finalmente, en el inciso tercero, prescribe que: “Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por algunas de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado (...)”.</p> <p>4) Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, una vez transcurrido el plazo legal que disponía el Ministerio Público para pronunciarse acerca de la solicitud de información, esto es, veinte días hábiles contados desde la recepción de la solicitud o denegada ésta, la parte reclamante tenía un plazo de quince días corridos para interponer el respectivo amparo al derecho acceso, ante la I. Corte de Apelaciones respectiva y no ante este Consejo, el que resulta incompetente para conocer del mismo, de conformidad a la norma ya transcrita.</p> <p>5) Que, en concordancia con lo anterior, este Consejo se ha pronunciado, en el mismo</p>

	<p>sentido, en decisiones de amparos Roles C591-11, C1018-11, C162- 12, C220-12, C267-12, C292-12, C1343-12, C1540-12, C1545-12, C1227-13, C599-14, C2666-14 y C2980-17, entre otras, todas relativas al Ministerio Público, declarando que carece de competencia para conocer de solicitudes de amparo al derecho de acceso a la información pública en contra del organismo reclamado, en atención a la norma legal expresa que se ha invocado.</p> <p>6) Que, asimismo, conociendo de un reclamo de ilegalidad interpuesto respecto de la decisión recaída en el amparo Rol C292-12, que fue declarado inadmisibles debido a la falta de competencia de este Consejo para conocer del mismo, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 29 de mayo de 2012, dictada en autos caratulados “Fantuzzi Alliende Mario con Consejo para la Transparencia”, Rol Nº 1935-2012, resolvió por unanimidad rechazar el mencionado reclamo de ilegalidad, por estimar que el Consejo para la Transparencia carece de competencia para fiscalizar al Ministerio Público, tal como ya había declarado este Consejo.</p> <p>7) Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, se declarará inadmisibles el amparo interpuesto por don Ernesto Antonio Vera Rodríguez en contra del Ministerio Público.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C4539-22, C4782-22, C6202-23 y C6304-23, C8773-23, entre otras

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Montos pagados al estudio de abogados Albagli Zaliasnik desde 2011 a la fecha y datas en que se efectuó cada pago
Rol	C5572-23
Partes	Diego Ortiz Fuentes con Corporación Municipal de Salud y Educación de la Florida
Sesión	1390
Fecha	3 de octubre de 2023
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“(…) se me indiquen todos los montos pagados al estudio de abogados Albagli Zaliasnik desde 2011 a la fecha. Indicar fechas en que se efectuó cada pago, servicio que se contrató, causa (en caso de que la hubiere) en la que dicho estudio representó a la Corporación y los contratos firmados con ese estudio”.</i>
Amparo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. Se deja constancia que el Presidente don Francisco Leturia Infante, en forma previa al conocimiento del presente caso, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el mismo
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, en tal orden de ideas, conviene enfatizar que lo requerido se circunscribe a la develación de diversa información y actos jurídicos que dan cuenta de la contratación de servicios legales por parte de una Institución receptora de fondos públicos. Por consiguiente, los antecedentes dicen relación con el uso de recursos fiscales, razón por la cual, su publicidad permite rendir cuenta del correcto ejercicio de las funciones públicas de la Corporación y en particular, de una gestión eficiente de los recursos públicos, conforme a los principios de eficiencia y eficacia que debe observar la Administración del Estado, consagrados en el inciso segundo del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado. (Énfasis agregado).</p> <p>4) Que, dicho razonamiento se aviene con la jurisprudencia administrativa emanada de este Consejo. En efecto, con ocasión del Amparo Rol C71-21, este Consejo ordenó a la Subsecretaría de Salud Pública informar “sobre la cantidad de dinero destinada por concepto de pago de abogados para defender en procesos judiciales tanto a los ministros de esta cartera como para los subsecretarios durante el año 2019; incluidos los honorarios comprometidos a futuro para aquellos abogados responsables de la defensa de los servidores públicos de la cartera. Los montos desembolsados deberán</p>

ser informados por mes y con el fin para el que fueron destinados; incluyendo los nombres de los profesionales a quienes se les pagó o comprometió algún pago, así como también los montos recibidos por cada uno”. Lo anterior, por cuanto lo pedido dice relación con información sobre la utilización de recursos públicos . En este mismo orden de ideas, con motivo del Amparo Rol C2999-21, este Consejo determinó la publicidad de las resoluciones, contratos, y/o de todos los actos administrativos del Ministerio de Obras Públicas que autorizan, disponen, y/o fundamentan la contratación de la asesoría vigente que actualmente otorga el estudio jurídico “Bofill Mir & Álvarez Jana Abogados”, o del abogado Andrés Jana Linetzky, o del abogado Rodrigo Gil Ljubetic, al Ministerio de Obras Públicas. En la precipitada decisión, se razonó que la develación de los antecedentes peticionados revisten de un evidente interés público, en relación con el control social respecto de los fondos públicos asignados y su correcta utilización por parte del órgano reclamado . (Énfasis agregado).

6) Que, en este contexto, conviene recordar que la Corporación reclamada no esgrimió la concurrencia de la causal de reserva prevista en el artículo 21° N°1 literal a) de la Ley de Transparencia. Es más, con ocasión del traslado conferido, se allanó a la entrega de gran parte de la información requerida, en particular, los montos, fechas de pago y servicios prestados por el Estudio Jurídico, acompañando, al efecto, una planilla que contiene la singularizada información. Por consiguiente, se desestimarán las alegaciones expresadas en este punto. (Énfasis agregado).

7) Que, en lo que concierne a la concurrencia de la causal de reserva prevista en el artículo 21° numeral 2° de la Ley de Transparencia, es menester tener en consideración que el citado precepto legal dispone que se podrá denegar total o parcialmente la información “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”. Por su parte, el artículo 79 N°2 del Reglamento de la Ley señala que “se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés”. En consecuencia, y como ha sostenido latamente esta Corporación, un mero interés no es suficiente para justificar la reserva de la información solicitada, debiendo justificarse la existencia de un derecho que, de entregarse lo solicitado, se vería afectado.

10) Que, en dicho contexto, cabe señalar que la sola invocación de la causal no constituye un argumento suficiente que permita acreditar una afectación presente o probable y con suficiente especificidad de sus derechos comerciales y económicos, y que permita demostrar una afectación concreta de los mismos. Lo anterior, en la medida que el órgano recurrido y el tercero interesado no explicaron, ni acreditaron la forma en que la develación de información vinculada única y puramente con la contratación de servicios de asesoría jurídica y judicial -y que en consecuencia permiten rendir cuenta del uso de recursos públicos- implicarían una afectación a su desenvolvimiento competitivo. En tal orden de ideas, a juicio de esta Corporación, no se han acompañado mayores medios de prueba o elementos de juicio que acrediten una afectación concreta a su desenvolvimiento competitivo o detrimento en su posición en el mercado, -proporcionándole, en contrapartida, con la divulgación de lo solicitado, una ventaja competitiva a sus competidores-, no indicándose, específicamente, cuál es la planificación estratégica de la empresa, o qué decisiones comerciales se verían afectadas, sino sólo haciendo menciones generales, hipotéticas y meras apreciaciones subjetivas, omisiones que impiden tener por configurada la causal de secreto o reserva que fuere esgrimida.

14) Que, seguidamente, en lo que respecta a la alegación esgrimida por el tercero interesado, en orden a que la información requerida se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado, conviene tener presente que, a juicio de este Consejo, el alcance razonable que debe otorgarse al secreto profesional

permite sostener que éste ampara el flujo de información que el cliente ha puesto a disposición de su abogado, en el contexto de una asesoría, defensa, u otro quehacer específico. Por tal razón, comprende tanto la documentación que el cliente ha entregado a su abogado, como las circunstancias de hecho informadas a dicho profesional y, los antecedentes que el profesional haya generado en el ámbito relativo a los fines antes enunciados (Criterio contenido en las decisiones C1302-14, C1510-14, C3205-16, C1318-17, C4106-17, C4370-17, C4428-17, C4427-18, entre otras). (Énfasis agregado).

15) Que, lo requerido por medio de la solicitud de acceso comprende la entrega de única y puramente antecedentes generales que dan cuenta de la contratación de servicios de asesoría jurídica y representación judicial – los montos pagados, indicación de las fechas en que se efectuó cada pago, las causas en que se representó al organismo y los contratos suscritos entre ambas partes- por parte de una Institución Pública receptora de fondos públicos-. Por consiguiente, su publicidad no implica revelar la estrategia jurídica y judicial en un litigio o controversia pendiente. En efecto, a modo ilustrativo, la divulgación de la información reclamada no envuelve la revelación de minutas internas, informes técnicos o el expediente interno relativo al litigio, ni tampoco de medios probatorios que fueren a aportarse en algún proceso actualmente en curso. (Énfasis agregado).

16) Que, asimismo, no es dable apreciar ningún riesgo de que pueda irrogarse un perjuicio concreto y definido para el secreto profesional ni la igualdad de las partes en los procesos judiciales por el hecho de que se divulgue la información pretendida, toda vez que la misma se ciñe a conocer antecedentes puramente generales sobre la contratación de servicios de asesoría jurídica y representación judicial entre el órgano recurrido y AZ, y por tanto, obtener información sobre el “gasto total” que ha supuesto para la Corporación dichas prestaciones. Asimismo, debe enfatizarse que la pretensión del interesado no se vincula específicamente con ningún procedimiento judicial en particular, por lo que se hace evidente que no es posible entender que el acceso a dichos datos entrañe un perjuicio para las relaciones abogado/cliente.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

C71-21 y C2999-21

Materia	Disminución porcentual dotación del personal de Carabineros de Chile desde el año 2007, por cada una de las unidades policiales de la comuna de La Florida.
Rol	C7236-23
Partes	Ignacio Uribe Sepúlveda en contra de Carabineros de Chile
Sesión	1393
Fecha	24 de octubre de 2023
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“quisiera solicitar en términos porcentuales, la disminución que ha experimentado la dotación del personal de Carabineros desde 2007 a la fecha, por cada una de las unidades policiales de la comuna de La Florida, a saber: 1. 36 Comisaría de La Florida; 2. 61 Comisaría Cabo 2 Pablo Silva Pizarro; 3. Subcomisaría Los Quillayes; 4. Subcomisaría Som Samuel Tisnao Rivas Ex Los Jardines”.</i>
Amparo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>6) Que, en dicho contexto, conviene tener presente el tenor del requerimiento en análisis el cual tiene por objeto acceder, en términos porcentuales, a la información correspondiente a la disminución que ha experimentado la dotación del personal de Carabineros de Chile desde el año 2007, por cada una de las unidades policiales de la comuna de La Florida. Al respecto, a juicio de este Consejo, entregar la información requerida sí configura el tipo de afectación que hace procedente la verificación de las causales de reserva o secreto invocadas por el organismo requerido, por cuanto, si bien se solicita información en términos porcentuales, es decir, sin indicar cantidades específicas, la petición abarca un periodo de años que permite efectuar o proyectar una trazabilidad, con cierta precisión, de la forma en la que se ha compuesto y modificado la dotación en las unidades policiales de una comuna en específico. Dicho antecedente, por sí solo, y con mayor razón cruzado con otros datos con los que se pueda contar, efectivamente puede comprometer la Seguridad de la Nación, particularmente la mantención del orden o seguridad pública, al tratarse de antecedentes específicos que reflejan la manera en la que ha evolucionado la dotación de personal en cada una de las unidades policiales de la comuna consultada, lo que pondría en riesgo la estrategia policial preventiva, en perjuicio del adecuado mantenimiento del orden y la seguridad pública, mermando la eficiencia de los servicios, ya que en la práctica, se pondría en riesgo, tanto la operación policial, como a los funcionarios, estimándose que la institución ha acreditado de manera fehaciente la afectación señalada.</p> <p>7) Que, a juicio de este Consejo, entregar los antecedentes solicitados afecta directamente las funciones de Carabineros de Chile, específicamente la establecida en el artículo 1 de la Ley 18.691, (que expresa que es finalidad de esa Institución: “garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República”), toda vez que, dicen relación con la evolución del recurso humano con que cuenta la institución, lo que podría permitir determinar no sólo la oferta de los servicios, sino el nivel de cobertura y despliegue de las unidades policiales de la comuna de La Florida.</p> <p>8) Que, en concordancia con lo anterior, se concluye que la información solicitada está cubierta por las invocadas causales del artículo 21, N°3 y N°5, de la Ley de Transparencia, la última, en relación al artículo 436, N°1, del Código de Justicia Militar, en atención a consideraciones vinculadas a la seguridad de la Nación, circunstancia que</p>

constituye uno de los supuestos previstos en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República para disponer la reserva de información, y ello ciertamente porque la información solicitada puede comprometer la eficaz actuación de Carabineros de Chile, cuya finalidad entre otras, es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República, desde que, a partir de ella, puede elaborarse un análisis de la forma en que organiza sus recursos para la prestación del servicio en las unidades policiales de la comuna consultada.

9) Que, adicionalmente, y como destaca el órgano reclamado, es menester considerar que la modificación introducida a la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, en virtud de la Ley N° 21.427- que Moderniza la Gestión Institucional y Fortalece la Probidad y la Transparencia en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública-, establece en su artículo 2° ter, que “Carabineros de Chile deberá informar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, por intermedio de éste, a la Comisión de Seguridad Pública del Senado y a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, al menos semestralmente, la cantidad de personal de la institución, dando cuenta de su desagregación y cobertura, tanto a nivel regional como comunal. La información a que se refiere el inciso primero tendrá el carácter de reservada.” (énfasis agregados).

Voto Disidente

La presente decisión es acordada con el voto en contra del Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, quien no comparte lo razonado en el presente acuerdo, considerando, en contrario, que resulta procedente la entrega de la información requerida, al menos en términos agregados al criterio comuna.

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C5365-21

Materia	Cantidad de operativos de seguridad que ha realizado por los denominados “narcofunerales” y fecha de realización de dichos operativos.
Rol	C5123-23
Partes	Cristóbal Arriagada Ahumada con Policía de Investigaciones de Chile
Sesión	1393
Fecha	24 de octubre de 2023
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“ (...) cantidad de operativos de seguridad que han realizado por los llamados “narcofunerales” y las instituciones que se han protegido, como por ejemplo establecimientos educacionales u otros. Por favor desglosar la información por motivo, fecha, calles, comuna y región del operativo, y por la cantidad de personal utilizado y la institución que se protegió”</i>
Amparo	El amparo se funda en la respuesta negativa otorgada a la solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, para efectos de la resolución del presente amparo; cabe primero precisar qué se debe entender por el término “narcofuneral”. Sin perjuicio de que se trata de una expresión que hasta la fecha no se encuentra contenida en el Código Penal; ni otro cuerpo legal diverso que la defina, no es posible soslayar que ésta y el término “funeral de alto riesgo” han sido indistintamente utilizadas por autoridades e instituciones policiales y de orden público; para referirse a funerales en los que se desarrollan diferentes faltas y conductas que afectan la seguridad de la población. En este mismo sentido, se encuentran en actual tramitación diversos proyectos de ley que buscan regular su realización .</p> <p>4) Que, en este contexto, se han presentado diversos protocolos que recogen la expresión consignada en el requerimiento de información. En efecto, consta en el documento denominado “Balance de Gestión Integral 2021” de la Subsecretaría de Prevención del Delito, se señala al respecto: “Durante el periodo de gobierno, la Subsecretaría de Prevención del Delito ha desarrollado una estrategia de articulación entre servicios públicos, gobiernos locales, asociaciones gremiales, empresas y la sociedad civil a través de la ejecución de mesas de trabajo intersectoriales que buscan coordinar acciones entre actores públicos y privados para abordar la ocurrencia de delitos que son de alto interés y preocupación pública, entre los cuales se encuentran el llamado “marcaje” al interior de las sucursales bancarias, el robo de vehículos, funerales de alto riesgo y las agresiones a la comunidad LGBTIQ+, entre otras. Mesa Funerales de Alto Riesgo: Establecer un protocolo mediante el cual pudiera prevenirse ciertos actos que rodean los funerales de alto riesgo, como el lanzamiento de fuegos artificiales o balaceras, y evitar los riesgos que ello provoca en la población (...) En mayo de 2019 se firmó un protocolo de acuerdo que establece el modelo de intervención para funerales de alto riesgo. Este fue suscrito por Carabineros, Gendarmería, Ministerio Público, Servicio Médico Legal y PDI, todas entidades que se vinculan de alguna manera a la muerte de una persona que puede ser objeto de este tipo de sepelios, cuando el deceso es producto de un hecho violento o se produce en la cárcel. También firmaron el Servicio de Impuestos Internos y Aduanas, pues éstas últimas tienen relación con el origen de los fuegos artificiales que tienden a usarse en este tipo de funerales. En</p>

total, el documento contempla seis medidas, que van desde una nueva unidad de análisis exclusiva, hasta la realización de operativos policiales en las zonas más conflictivas. Asimismo, una matriz determina el nivel que riesgo –alto impacto, medio o bajo- de cada funeral en particular y se elabora un informe final, con el objetivo de que la fiscalía inicie una investigación en caso de ser pertinente. Cada vez que se realiza un funeral de alto riesgo, se activa el protocolo en coordinación con todas las instituciones y se realizan controles especiales de identidad y a los vehículos que participan”.

6) Que, la reclamada sostuvo que lo requerido no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por cuanto excede el marco normativo establecido en los artículos 5º y 10º de la Ley de Transparencia. Al efecto, cabe tener presente que el artículo 8º, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”. La referida norma constitucional establece el principio de publicidad, que luego es desarrollado a nivel legal por la Ley de Transparencia; en consecuencia, no sólo es pública la información que conste en actas, resoluciones, documentos, expedientes, contratos o acuerdos, o cualquier otro soporte de aquellos que señala los artículos 5º y 10º de dicho cuerpo normativo, sino que también aquella que obre en poder del órgano requerido, cualquiera sea su formato o soporte o su clasificación o procesamiento. A este respecto, el inciso 2º del referido Art. 5º, señala: “Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”. En este contexto, cabe tener presente que a partir de la decisión de amparo rol C97-09, esta Corporación concluyó que, se encuentran amparados por dicha normativa aquellas solicitudes que implican procesar documentos para dar respuesta, en tanto la información que allí se vuelque obre en poder de la Administración y no suponga un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional.

7) Que, para efectos de reforzar que el requerimiento se refiere al ejercicio del derecho a la información pública, cabe tener presente el contenido del artículo 11 de la Ley de Transparencia, cuya letra a) dispone: “El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios: a) Principio de la Relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento”; asimismo, en su literal c), dicha norma establece el Principio de Apertura o Transparencia “conforme al cual, toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.” En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en sentencia de 10 de junio de 2014, causa rol 2505-13-INA, en su considerando vigesimosegundo, razonó que: “(...) a partir de la aplicación de los principios de máxima divulgación, de apertura de la información y de las presunciones de relevancia y publicidad, así como del principio de divisibilidad, resulta lógico que la Administración del Estado deba estar obligada, en ciertos supuestos, a construir información nueva para entregar al solicitante a partir de la información existente. Lo anterior resulta evidente para toda la información que no es ni acto ni resolución (...)”.

8) Que, en este contexto, mediante un protocolo de carácter formal e interinstitucional; la Policía de Investigaciones de Chile participó de la elaboración y ejecución del modelo preventivo en la materia de interés del recurrente; por lo que debe obrar en su poder información en formato documental como aquella objeto del requerimiento; sin perjuicio de que ésta no se encuentra sistematizada o desagregada en los parámetros específicamente requeridos por el recurrente. En efecto, la circunstancia que el requirente utilizara una determinada nomenclatura al requerir información (“narcofuneral”), no puede impedir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el entendido que el término consultado se refiere

indubitadamente a funerales en cuya realización se producen hechos que afectan la seguridad de la población. En conformidad a lo indicado, y respecto a la alegación sostenida en procedimiento por la PDI, en orden a que lo solicitado no se enmarca en los márgenes de lo dispuesto en los artículos 5º y 10º de la Ley de Transparencia, debe ser desestimada.

9) Que, despejado lo anterior; la reclamada sostuvo que la información no obra en su poder parametrizada en los términos específicamente solicitados; por lo que se trataría de información inexistente. Con respecto a esta alegación este Consejo estima, que atendida las funciones que el ya referido protocolo de prevención establece respecto de la Policía de Investigaciones, en el que se indica que la institución policial forma parte de la unidad central de análisis, en materia de narco funerales o funerales de alto riesgo; la reclamada ha de contar con información en formatos diversos, que al menos dé cuenta de información de tipo cuantitativo, relativa a la cantidad de operativos de seguridad en los que la institución policial reclamada ha participado, vinculado con narcofunerales y fecha de realización de éstos, antecedentes respecto de los cuales el amparo será acogido; que corresponden a datos de carácter general cuya publicidad en ningún caso infracciona lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, como lo sugiere la reclamada en los descargos evacuados en el procedimiento; y que no implica la elaboración de información nueva o ad-hoc, ya que se trata únicamente de efectuar un tratamiento respecto de aquellos antecedentes que han de obrar previamente en poder de la PDI. Sin perjuicio de lo anterior; y considerando que este Consejo no cuenta con mayores detalles de la forma en que la reclamada ejecuta sus funciones en el marco del convenio de prevención ya referido; no resulta posible acceder a la entrega de detalles de carácter cualitativo respecto consistentes en motivo del operativo, calles, comuna y región del operativo, y por la cantidad de personal utilizado y la institución que se protegió, por lo que el amparo será rechazado respecto de los datos desagregados requeridos.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

Materia	Diversa información sobre contrataciones, adquisiciones o nombramientos de personal, en el período que indica, respecto de individuos militantes, que pertenezcan o hayan pertenecido a partido político que indica.
Rol	C7328-23
Partes	Gene Fernández Llerena con Junta Nacional de Jardines Infantiles.
Sesión	1393
Fecha	24 de octubre de 2023
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<p>A) <i>“En relación a la adquisición/contratación/nombramiento de servicios personales, cualquiera sea la forma de ellas – honorarios, contrata, asesorías, planta, etc.- materializadas entre el 11.03.2022 a esta fecha inclusive, a individuos militantes, que pertenezcan o hayan pertenecido, ligados o que hayan dejado de serlo, al partido político REVOLUCION DEMOCRATICA (RD) y/o FUNDACIONES, ONGS, CORPORACIONES, personas jurídicas en igual tenor, asociadas, ligadas, administradas, integradas por individuos militantes que pertenezcan o hayan pertenecido, ligados o hayan dejado de serlo del partido político RD:</i></p> <p>i. <i>INDIVIDUALIZACION de todas las contrataciones/adquisiciones/nombramientos de servicios personales, indicando nombre, cargo, remuneración bruta mensual, remuneración bruta total percibida a la fecha y fecha de inicio.</i></p> <p>ii. <i>INDIVIDUALIZACION en los términos descritos en el N° 1 anterior, de aquellos en que coincida la descripción señalada en el literal A precedente.</i></p> <p>iii. <i>INDIVIDUALIZACION en los términos descritos en el N° 1, de aquellos en que coincida la descripción señalada en el literal A precedente y que haya intervenido a cualquier título la “honorable” diputada (RD) CATALINA PEREZ SALINAS personal o terceros a su nombre.</i></p> <p>iv. <i>De lo requerido en el N° 2, COPIA certificada del acto administrativo que dispone la contratación/adquisición/nombramiento de servicios personales.</i></p> <p>v. <i>De lo requerido en el N° 4, COPIA certificada del expediente íntegro que lo sustenta (...).”</i></p>
Amparo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, así las cosas, conforme a lo razonado por este Consejo en las decisiones de los amparos rol C5252-19, C5391-19 y C8650-21, entre otras, cabe tener presente que el artículo 19 N° 15, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, prescribe que la nómina de los militantes de los partidos políticos “se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido (...)”. Por lo tanto, en virtud de lo señalado, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, los antecedentes requeridos tendrían el carácter de reservados. Luego, la ley N° 19.628 define en su artículo 2º, letra g), los datos sensibles como “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual” (énfasis agregado). Por lo tanto, la afiliación política resulta ser un dato sensible,</p>

lo que, como regla general, impide su tratamiento y por tanto su comunicación, conforme se establece en el artículo 10 de la ley N° 19.628, el cual dispone que “No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”, circunstancias que no concurren en el presente caso.

4) Que, en la especie, la circunstancia de pertenecer o tener cercanía a un partido político no constituye un requisito ni una inhabilidad para el ejercicio de un cargo, conforme se desprende de lo dispuesto en los artículo 17 y 84 a 88 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo. Finalmente, por medio de la ley N° 21.096, que establece el derecho a la protección de los datos personales, se consagró a nivel constitucional dicho derecho, incorporándolo en el texto del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, condición que necesariamente debe ser considerada al ponderar la aplicación del derecho de acceso a la información pública.

5) Que, en consecuencia, tratándose de información que no obra en poder del órgano por tratarse de datos sensibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, letra g), de la ley N° 19.628, y en consideración a la atribución otorgada a esta Corporación en el artículo 33, letras j) y m), de la Ley de Transparencia, este Consejo procederá a rechazar el presente amparo.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

C5252-19, C5391-19 y C8650-21

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Información de correos electrónicos enviados y recibidos por solicitante (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Dicrep).
Rol	148-2023 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Jaime Bustos con DICREP
Sesión	1302
Fecha Decisión y sentencia	16 de febrero de 2023, y 12 de octubre de 2023.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo interpuesto en contra de la Dirección General de Crédito Prendario, ordenando la entrega de los correos electrónicos recibidos y enviados desde la casilla electrónica institucional del requirente desde abril de 2018 a la fecha de la solicitud.
Solicitud de Acceso a la Información	“los correos electrónicos recibidos y enviados desde mi correo electrónico institucional (...), del periodo abril 2018 a la fecha, o bien habilitar acceso a ellos, por ser necesario para presentar recurso administrativo-legal”.
Amparo	C10890-22.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez, y don Francisco Leturia Infante.
Considerandos Relevantes de la sentencia	<p>Quinto: Que la reclamante de autos la Dirección General del Crédito Prendario, sustenta sus alegaciones en las causales de secreto contenidas en el artículo 21 N° 1 letras a) y c) y N° 5 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. Ahora bien, tal como arguye la reclamada, la DICREP no fundó los descargos ante esa sede en las causales de reserva en que sustenta la presente acción. Conforme a lo referido, es posible arribar a la conclusión que al tratarse el recurso incoado de uno de legalidad, no es posible en este estadio agregar argumentos diversos a los que se aportaron en la instancia administrativa, toda vez que resulta imposible revisar la legalidad de la actuación del Consejo para la Transparencia si no se ha pronunciado acerca de las causales que invoca en sustento de su reclamo. Así las cosas, al tratarse de los fundamentos del presente arbitrio de alegaciones que no fueron conocidas oportunamente por el reclamado, resultan del todo extemporáneas, cuestión que por sí sola habilita para desestimar la presente acción.</p> <p>Sexto: Que sin perjuicio de lo razonado precedentemente la existencia de una investigación disciplinaria y la imposición de una medida cautelar dictada en ese proceso, no constituyen circunstancias que habiliten para denegar el acceso a la información requerida.</p> <p>En efecto, si bien el inciso segundo del artículo 137 del Estatuto Administrativo en cuanto</p>

a que “El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa”, en el caso de autos, no se vulnera dicha preceptiva, toda vez que lo que se pretende obtener son los correos electrónicos emitidos de manera previa al sumario y que son de la casilla del propio sumariado, es decir, se trata de información precedente cuyo conocimiento en caso alguno puede frustrar la investigación.

Séptimo: Que, además, la información solicitada por el requirente, no es de aquella que se encuentre excluida de acceso como información pública, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política, y en los artículos 5, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia, como señala el Consejo en los motivos 8) y 9) de la decisión recurrida, toda vez que las comunicaciones electrónicas que se ordenaron entregar no revisten el carácter de reservadas, ya que fueron enviados y recibidos en el ejercicio de la función pública por parte del propio solicitante y no se refieren a asuntos de la vida privada del emisor, y aun cuando así lo estime la reclamante, lo cierto es que es imposible reservarlos para el propio titular de esas comunicaciones, para quien no pueden ser secretos, ya que ha sido él quien los redactó y recibió, siendo su contenido conocido por éste, por lo que no tiene sentido que la reclamante actúe en contra de la voluntad del titular de la comunicación, por cuanto el funcionario investigado, al solicitar sus propios correos, ha sido el que ha otorgado su consentimiento para que el órgano ingrese al servidor de correo institucional y le proporcione los correos electrónicos enviados y recibidos por su persona en un determinado período desde la que fue su casilla electrónica mientras se desempeñó como funcionario, lo que descarta cualquier tipo de intromisión indebida o no autorizada para la entrega de sus correos electrónicos.

Octavo: Que en consecuencia, se puede concluir razonablemente que la resolución de amparo recurrida dictada por el Consejo para la Transparencia, ha sido dictada por ese órgano en el contexto de la juridicidad que lo regula en la Ley N° 20.285, que establece el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

Voto Disidente

No aplica.

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

Art. 21 N° 1 letras a) y c) y N° 5 de la LT en relación con el artículo 3° del DL 3607.

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

Roles A159-09, C215-12, C669-12, C1660-12, C210-13, C5062-19 y C60-20, entre otras.

Materia	Nombre de médicos del Hospital de la FACH (Se acoge recurso de queja de CDE-FACH).
Rol	80.706-2023 en Corte Suprema
Partes	Héctor Muñoz con FACH
Sesión	1318
Fecha Decisión y sentencia	28 de febrero de 2022, y 25 de octubre de 2023.
Resolución CPLT	<p>Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra de la Fuerza Aérea de Chile, ordenando la entrega del nombre de los médicos consultados que se desempeñan en el Hospital de la Fuerza Aérea, según indica.</p> <p>Se rechaza el amparo en cuanto a los Rut consultados, por cuanto constituyen datos de carácter personal, referidos a una persona natural identificada respecto de las cuales no consta su autorización para su tratamiento.</p>
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“nombre y Rut de los médico cirujanos que laboran en el Hospital Clínico de la Fuerza Aérea en las especialidades o subespecialidades de endocrinología, diabetología, inmunología, cardiología, gastroenterología, urología, oftalmología, neurología y neurocirugía, en los años 2019, 2020 y 2021”.</p>
Amparo	C8081-21
Consejeros que participaron en el acuerdo	<p>Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez, y don Francisco Leturia Infante.</p>
Considerandos Relevantes de la sentencia	<p>Duodécimo: Que, en ese contexto, cabe destacar que es la ley, la que, expresamente, prescribe que es secreta la información vinculada a las Plantas o dotaciones porque dicha materia, por razones obvias, se vincula con la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal.</p> <p>En este aspecto, no cabe sino concluir que la información que se ordena entregar por el Consejo para la Transparencia, esto es, el nombre de los médicos cirujanos que laboran en el Hospital Clínico de la Fuerza Aérea en las especialidades o subespecialidades de endocrinología, diabetología, inmunología, cardiología, gastroenterología, urología, oftalmología, neurología y neurocirugía, en los años 2019, 2020 y 2021”, en cuanto refieren a parte de la dotación de esa rama del Ejército y, en la medida, que no se trate de aquellos profesionales que acuerdo a la página web del Hospital, se encuentren ya publicados sus antecedentes, constituye información cuya develación podría afectar la eficiencia de la Fuerza Área en el ámbito de la seguridad nacional.</p> <p>Décimo tercero: Que, en concordancia con lo expuesto, forzoso es concluir que la información ordenada entregar está cubierta por la invocada causal del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, en relación al artículo 436 del Código de Justicia Militar, en atención a consideraciones vinculadas a la seguridad de la Nación, circunstancia que constituye uno de los cuatro supuestos previstos en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República para disponer la reserva de información, y ello ciertamente porque la información solicitada puede comprometer la eficaz actuación de la Fuerza Área.</p> <p>Décimo cuarto: Que, en consecuencia, los sentenciadores han vulnerado gravemente las normas transcritas y analizadas en los párrafos precedentes, especialmente el artículo 8° de la Carta Fundamental y el artículo 21 N° 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública, vinculado este último con el artículo 436 del Código de Justicia Militar, contraviniendo el texto expreso de la ley, cometiendo así una falta o abuso que conducirá a acoger el recurso de queja en examen.</p> <p>Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de</p>

	<p>Tribunales, se acoge el recurso de queja deducido por el Consejo de Defensa del Estado en representación de la Fuerza Área de Chile y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de cinco de mayo de dos mil veintitrés, que rechazó la reclamación interpuesta y, en su lugar, se accede a la misma, declarándose que se deja sin efecto la Decisión de Amparo C-8081-21 adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en sesión de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, que acogió parcialmente el citado amparo por denegación de información y, en consecuencia, por los razonamientos expuestos, se deniega la entrega de la información, en la medida que ésta no haya sido develada previamente por el Hospital Clínico de la Fuerza Área, a través de las vías de comunicación pública con que aquel cuenta, porque a su respecto resultaría improcedente la acción en estudio.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Art. 21 N° 5 de la LT, en relación al Art.436 N° 1 del Código de Justicia Militar.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

Materia	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
Rol	S62-22
Órgano investigado	Municipalidad de Tiltil
Sesión	N°1.384
Fecha	05 de Septiembre de 2023
Resolución CPLT	Aplica sanciones
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	474
Fecha	06 de Octubre de 2023
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, por la Consejera doña Natalia González Bañados y por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos relevantes	<p>14) Que, en cuanto al fondo de los hechos investigados, cabe señalar que a contrario de lo afirmado por el Alcalde, no se verificaron acciones concretas a fin de publicar en el sitio web de Transparencia Activa del órgano que dirige la información completa y actualizada correspondiente al ítem “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros”, en lo referido a “Permisos de Edificación”, lo que consta de los antecedentes que obran en el expediente de la aludida investigación y que dan cuenta de las infracciones a las normas de transparencia activa. Así como, del examen realizado por el investigador de una muestra de dicho sitio, en que se constataron desfases de más de 1 año en la información publicada en varios de los sub ítems reclamados. En este mismo sentido, debe señalarse que el inculpado no acompañó ningún tipo de antecedentes que demuestren que realizó un cumplimiento de la decisión citada desde la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de sus descargos.</p> <p>Evidencia de lo señalado anteriormente, es que la Municipalidad al actualizar con fecha 20 de junio de 2022 (según se informa en el Portal de Transparencia) el ítem “Permisos de edificación” de su página de transparencia activa, incorporó los siguientes permisos de edificación para el año 2020:</p> <ul style="list-style-type: none">i) Permiso de edificación N°14, de fecha 15.10.2020ii) Permiso de edificación N°15, de fecha 10.11.2020iii) Permiso de edificación N°16, de fecha 13.11.2020iv) Permiso de edificación N°17, de fecha 23.11.2020v) Permiso de edificación N°18, de fecha 17.11.2020 <p>De lo anterior, se desprende de manera clara e irrefutable, que estos permisos de edificación habían sido otorgados durante el año 2020, pero no se encontraban publicados en la página de transparencia activa de la Municipalidad a la fecha en que se realizó la fiscalización por parte de la Dirección de Fiscalización de este Consejo,</p>

esto es, el día 05 de mayo de 2021, siendo publicados con un desfase de más de un año posterior a esa fecha, sin que exista o se haya otorgado una justificación suficiente y verosímil al respecto.

Por su parte, en la tramitación del reclamo C2968-21 se pudo constatar que en el ítem “Permisos de Edificación” para los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2021 no se publicó ningún tipo de información, ni se dispuso una leyenda que señalara que estos permisos no se habían dictado en esos meses.

15) Que, por su parte, argumentar la ausencia de la Encargada de Transparencia debido a licencia post natal, sin señalar en qué período se verificó esa supuesta circunstancia (situación que no fue acreditada documentalmente o por otra forma por ninguno de los imputados), no resulta tampoco atendible como argumento para justificar la falta de cumplimiento de las normas de transparencia activa, ya que, el sr. Alcalde como Jefe Superior de la Municipalidad, es responsable de velar por los principios jerárquico, de control permanente, de continuidad del Servicio, y la debida observancia de las normas de Transparencia Activa, como lo indica el artículo 7° de la Ley 20.285.

18) Que, si bien, en las declaraciones escritas que constan en la investigación se alude a que el responsable de publicar la información en el ítem “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros” en la página web de transparencia de la Ilustre Municipalidad de Til Til, sería una persona que se denomina “Prestador de Servicios”, debe hacerse presente que ninguno de los declarantes individualizó a esta persona, ni aportaron antecedentes serios y verosímiles tendientes a acreditar las aseveraciones en este sentido, por lo que no existen elementos que permitan formar convicción sobre su existencia.

19) Con todo, en la hipótesis de haber existido una persona encargada de publicar la información en el ítem antes mencionado, esta circunstancia no releva a los inculpados de las imputaciones de cargo único que les fueron formuladas y notificadas en esta investigación sumaria, porque, en razón de sus cargos y funciones que cumplían –y cumplen–siguen siendo responsables de dar cumplimiento a las normas de transparencia activa contenidas en la Ley de Transparencia, tal como se desprende de lo establecido en los artículos 4°, 7° y 9° de ese cuerpo normativo, en relación con el artículo 58 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales que establece “Desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y continua”.

23) Que, respecto de don LUIS VALENZUELA CRUZAT, don HANS ORTIZ SOTO y de doña DANISA CAMPOS FLORES, no se establece la concurrencia de ninguna circunstancia atenuante de responsabilidad respecto de cada uno de los inculpados antes mencionados, en particular, la referida a la irreprochable conducta anterior, por no haber sido alegada.

24) Que, se considera como circunstancia agravante de responsabilidad respecto de cada uno de los inculpados ya individualizados, la falta de colaboración oportuna durante la tramitación de esta investigación sumaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, lo que ha quedado demostrado, con la no remisión íntegra y oportuna de los antecedentes solicitados por el investigador, según se señaló; por la falta de trato digno y cortés otorgado al investigador, existiendo amenazas de inicio de acciones en su contra por el inicio de la investigación; y el desconocimiento sin fundamento alguno de las notificaciones realizadas en esta investigación a correos electrónicos de la Municipalidad y de los inculpados que posteriormente resultaron ser válidos y correctos; y la no presentación de descargos dentro de plazo.

Parte Resolutiva.

IV. Aplicar a cada uno de los inculpados antes individualizados la sanción de multa contemplada en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendente al 30% de la remuneración mensualizada percibida por cada sancionado durante el mes en que el

	Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, al mes de septiembre de 2023.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	No aplica.

Materia	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
Rol	S66-22
Organo Investigado	Municipalidad de Colchane
Sesión	N°1.385
Fecha	07 de Septiembre de 2023
Resolución CPLT	Sobresee investigación sumaria
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	478
Fecha	06 de Octubre de 2023
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, por la Consejera doña Natalia González Bañados y por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema	<p>5) Que, la decisión dictada en el reclamo rol C6110-21 ordenó a la Municipalidad publicar información completa y actualizada respecto de los ítems “Personal y sus remuneraciones” y “Presupuesto asignado y su ejecución” (debiendo además mantener disponible de manera permanente al público la información relativa al presupuesto inicial), de conformidad al artículo 7° de la Ley de Transparencia, 51 de su Reglamento y la Instrucción General N°11.</p> <p>7) Que, sin perjuicio de lo anterior, como consecuencia del inicio de la investigación en comento, la Municipalidad con fecha 14 diciembre de 2022 remitió al investigador vía correo electrónico una serie de antecedentes relativos al reclamo rol C6110-21. Posteriormente, con fecha 31 de marzo de 2023, la Municipalidad remitió a la presente investigación correo electrónico informando que su plataforma de transparencia activa, en los puntos de “Personal y sus remuneraciones” y “Presupuesto Asignado y su Ejecución”, se encontraría actualizada hasta esa fecha; y por otro lado se habría actualizado “Gastos de Representación, Protocolo y Ceremonia”, “Presupuesto del órgano”, “Pasivos del municipio y de las corporaciones municipales” y todo punto relacionado al aspecto contable.</p> <p>8) Que, a su vez el investigador procedió a examinar la plataforma de transparencia activa de la Municipalidad de Colchane, corroborando lo informado en el correo citado en el considerando previo, encontrándose actualizados los ítems “Personal y sus remuneraciones” y “Presupuesto asignado y su ejecución.</p> <p>9) Que, si bien, es cierto, que la Municipalidad no dio cumplimiento oportuno y en forma íntegra al deber de publicación en su Portal de Trasparencia Activa de la información ordenada en los términos contenidos en la decisión del reclamo rol C6110-21, sin indicar justificación plausible, lo que configura una infracción a la Ley de Trasparencia, sancionable en los términos del artículo 47 de dicha cuerpo legal; no es menos cierto, que durante la tramitación de la presente investigación sumaria el organismo adopto las acciones necesarias y conducentes para que se verificase la actualización y publicación de la información que le fuese solicitada publicar, colaborando entonces, en mitigar y reparar un estado de situación que ocasionaba un</p>

daño mayor, a saber, el no acceso a la información pública solicitada, impidiendo de ese modo que se cumpla con el importante y fundamental principio de la transparencia de la función pública en una sociedad democrática.

Parte Resolutiva.

II. Sobreseer la investigación sumaria rol S66-22, sobre la base de lo anteriormente señalado, al no configurarse las circunstancias que permitan sancionar en los términos establecidos en los artículos 46, inciso 1º, y 47 de la Ley de Transparencia.

III. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, cabe señalar que nada obsta a que, con posterioridad a la dictación de este acto, y en conformidad a los hechos y circunstancias de un caso concreto, se pueda proceder a la determinación de responsabilidad administrativa y aplicación de sanción ante una nueva eventual infracción a la Ley de Transparencia por parte de ese organismo.

Voto Disidente

No aplica.

Voto Concurrente

No aplica.

Impugnación

No aplica.

Materia	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
Rol	S69-22
Organo Investigado	Asociación de Municipios Ciudad Sur
Sesión	Nº1.385
Fecha	07 de Septiembre de 2023
Resolución CPLT	Sobresee investigación sumaria
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	481
Fecha	06 de Octubre de 2023
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, por la Consejera doña Natalia González Bañados y por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema	<p>5) Que, por su parte, la decisión dictada en el reclamo rol C5497-21, ordenó a la Asociación: “Publicar en el banner de Transparencia Activa de la Asociación de Municipios Ciudad Sur, específicamente en el ítem “Personal y sus remuneraciones” información actualizada en las secciones “Personal sujeto a Código del Trabajo” y “Personas naturales contratadas a honorarios”, de conformidad al artículo 7º de la Ley de Transparencia, 51 de su Reglamento y la Instrucción General Nº 11 de este Consejo.”.</p> <p>7) Que, de los antecedentes remitidos por la Municipalidad a la investigación sumaria, en particular de los acompañados en correos electrónicos de fechas 22 de diciembre de 2022 y 29 de marzo de 2023, se advierte que ese organismo subsanó todas y cada una de las observaciones y constataciones realizadas por la Dirección de Fiscalización en su informe de fecha 09 de agosto de 2021, las que fueron acogidas en la decisión dictada por el Consejo en el reclamo rol C5497-21. Por lo que se verificó que los siguientes ítems estuvieran actualizados con la información correspondiente, a saber: personal sujeto a Código del Trabajo y personas naturales contratadas a honorarios.</p> <p>8) Que, la actualización de los ítems antes indicados fue corroborado hasta la fecha de la denuncia de incumplimiento de las normas de transparencia activa, esto es, al mes de julio de 2021; sin perjuicio de lo anterior, se ha podido constatar que los aludidos ítems se han seguido actualizando hasta el mes de julio de 2023.</p> <p>9) Que, si bien, la Asociación de Municipios Ciudad Sur no informó oportunamente al Consejo la circunstancia de haber cumplido con la decisión del reclamo investigado dentro del plazo que corresponde; cabe señalar que, al analizarse las aludidas respuestas, éstas contienen las actualizaciones que el Consejo ordenó efectuar en la respectiva decisión, y que se cumplió la finalidad del reclamo ingresado por el solicitante. Cabe hacer presente que la Asociación dio cumplimiento a la decisión de reclamo, en forma coetánea a la comunicación del inicio de la presente investigación sumaria.</p> <p>Parte Resolutiva.</p> <p>II. Sobreseer la investigación sumaria rol S69-22, sobre la base de lo anteriormente</p>

señalado, al no configurarse las circunstancias que permitan sancionar en los términos establecidos en los artículos 46, inciso 1°, y 47 de la Ley de Transparencia.

III. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, cabe señalar que nada obsta a que, con posterioridad a la dictación de este acto, y en conformidad a los hechos y circunstancias de un caso concreto, se pueda proceder a la determinación de responsabilidad administrativa y aplicación de sanción ante una nueva eventual infracción a la Ley de Transparencia por parte de ese organismo.

Voto Disidente

No aplica.

Voto Concurrente

No aplica.

Impugnación

No aplica.



consejo para la
Transparencia

www.consejotransparencia.cl

